PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: TSL DEL CARIBE SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-149.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Debe allegarse poder suficiente para demandar.- Debe recordarse que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, por ello deberá aportarse el certificado de Cámara de Comercio que de cuenta de esa dirección electrónica. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, esto de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020. Se hace ver que la dirección suministrada como suya por el abogado en el escrito e demanda, no coincide con la que tiene registrada en el Registro nacional de Abogados.

Debe aportarse prueba de que NATHALIE MOLINARES MALDONADO, es la representante legal de la demandante.

En seguimiento de lo dispuesto en el ordinal 5 del artículo 84 del C. G del P., en concordancia con el artículo 430 del mismo código, debe allegarse los documentos que constituyen los títulos ejecutivos invocados por el demandante.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, sociedad TSL Del Caribe SAS., informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, bastará que se presente el certificado de la correspondiente Cámara de Comercio.-

En seguimiento de lo dispuesto en los ordinales 4 y 9 del artículo 82 del C. G del P., deberá precisarse la pretensión, señalando el monto del capital y los intereses adeudados a la fecha de presentación de la demanda; esto por cuanto en la demanda se dice que el asunto es de menor cuantía, pero se presenta ante los jueces civiles del circuito, y además se establece el monto de las obligaciones de una manera indefinida al señalar que "*…las pretensiones son superiores a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS M.L ($124.218.900)…"* no siendo posible con esa información determinar si el asunto es de mayor o menor cuantía.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería al abogado, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801f513c7a83251917c0f32cfaf60204555f0073b7c7986dc1e540dceb2490a**
Documento generado en 19/10/2020 02:40:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica